
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de julio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Hipólito Fernández Jiménez.

Abogados: Licda. Gladys Antonia Vargas y Lic. Nelson de Jesús Mota López.

Recurridos: Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Rosario Dominicana, S.A.

Abogados: Licdos. Róbinson A. Cuello Shanlatte, Ney Bernardo de la Rosa Silverio, Licdas. María Susana Gautreau de Windt y Juliza Gil Castillo.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, contra la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Hipólito Fernández Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 049-0019025-9, domiciliado y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Santiago Comprés Balbi, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000757-1, domiciliado y residente en la calle San Francisco núm. 22, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Víctor Fernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043232-1, domiciliado y residente calle Mella núm. 32, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gladys Antonia Vargas y Nelson de Jesús Mota López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0726227-1 y 047-0111505-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 3-B, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 458 esq. Estrelleta, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, organizada de conformidad con las leyes de Barbados, RNC 101886714, actuando por intermedio de su sucursal en República Dominicana, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, piso 16 torre Novo Centro, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Juana Barceló Cueto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022996-2, domiciliada y residente en Santo

Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Róbinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, esq. Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apto. 103, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Rosario Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Ángel Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048216-1-9; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Susana Gautreau de Windt, Juliza Gil Castillo y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015681-9, 001-1402012-6 y 001-0080400-4, con domicilio en la avenida Tiradente núm. 53, edificio B del Banco Nacional de la Vivienda, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal como señala el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado en la parcela núm. 451, DC. 9, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoado por Hipólito Fernández Jiménez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2010-0052, de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual se aprueban los trabajos de saneamiento realizados dentro del ámbito de la parcela núm. 451 del DC. 9 municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, del cual resultó la parcela núm. 30744282759 y ordenó que sea registrada en un 75% a favor de Hipólito Fernández Jiménez, un 12.5% a favor de Santiago Comprés Balbi y un 12.5% a favor de Víctor Fernández.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

DC POSICIONAL NO. 307944282759, MUNICIPIO DE COTUI, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ

PRIMERO: Se acoge en todas sus partes la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude de fecha dos (02), del mes de junio del año dos mil quince (2015), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, representada por su Presidente señor Ramón M. Chaparro, vía su abogado apoderado el Licdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, por los motivos que se exponen en esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes la instancia de fecha catorce (14) del mes de mayo, del año dos mil catorce (2014), en solicitud de intervención voluntaria, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la Sociedad Comercial Rosario Dominicana S.A. representada por su presidente el señor José Ángel Rodríguez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. María Susana Gautreau de Windt y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones producidas por la entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation representada por su presidente, el señor Ramón M. Chaparro, en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año 2016, a través de su abogado apoderado, Licdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, por las razones y motivos que constan en esta sentencia. **CUARTO:** Se acogen las conclusiones planteadas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de Abril del año 2016, por la entidad comercial La Rosario Dominicana, C. A., representada

por su Presidente señor José Ángel Rodríguez, vía sus abogados apoderados Licdos. Margarita Paredes Eduardo, Juliza Gil Castillo, y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, por los motivos que se indican precedentemente. **QUINTO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2010-0052 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo, del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo motivos que figuran en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** Se declara la nulidad de los trabajos de mensuras para saneamiento, y los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), con relación al inmueble objeto de saneamiento y de la acción de Revisión por Causa de Fraude de que se trata. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Noreste, dejar sin efecto la designación catastral resultante No. 307944282759. **OCTAVO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita ésta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente; además se ordena a dicha secretaria, que proceda al desglose de los documentos que integran éste expediente, de conformidad con la Resolución No. 06-2015 de fecha 09 de febrero del año 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, emitida por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Violó el Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización del Derecho **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte correcurrida entidad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación; b) violación de formalidades sustanciales, no especificación de los domicilios de los recurrentes; c) falta de llamamiento del Estado dominicano, quien es parte del proceso. Violación al principio de indivisibilidad del recurso; d) carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios casación y los agravios.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose la primera causal de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.

12. Que valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 29 de julio de 2016; b) que fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 801/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, instrumentado por Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrado del despacho Penal de Sánchez Ramírez, indicando el ministerial que se trasladó primero al domicilio de Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández ubicado en calle Padre Billini núm. 3-B, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y entregó el acto en manos de Víctor Fernández, en calidad de requerido y luego al domicilio de Hipólito Fernández Jiménez, ubicado en la Manzana "E" núm. 1, barrio Los

Mineros, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y entregó el acto a su persona, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la parte recurrente interpuso en fecha 16 de septiembre de 2016, recurso de casación contra la referida decisión.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (2) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

15. Del acto de notificación de la decisión impugnada, aportado al expediente, se advierte, que fue notificado en fecha 12 de agosto de 2016 en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 12 de septiembre de 2016, el cual aumentando en 3 días en razón de la distancia de 107.6 kilómetros entre el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar de domicilio de la parte recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 15 de septiembre de 2016.

16. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 16 de septiembre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte correcurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hipólito Fernández Jiménez, Santiago Comprés Balbi y Víctor Fernández, contra la sentencia núm. 2016-0173, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Róbinson A. Cuello Shanlatte, abogado de la parte correcurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

